



Barranquilla, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 08001318700520210004500

Accionante: MANUEL ANTONIO PADILLA ARNACHE

**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**

ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **MANUEL ANTONIO PADILLA ARNACHE, identificada con C.C. N° 85.162.871 de Guamal (Magdalena)**, actuando en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDA SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, A Escoger Profesión y Oficio, Al Trabajo, A la Confianza Legítima.

CONSIDERACIONES

De la admisión de acción de tutela

Se encuentra al Despacho, la acción Constitucional de Tutela interpuesta por **MANUEL ANTONIO PADILLA ARNACHE, identificada con C.C. N° 85.162.871 de Guamal (Magdalena)**, actuando en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDA SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, A Escoger Profesión y Oficio, Al Trabajo, A la Confianza Legítima, debido a la **IMPRECISIÓN EN LA VALORACIÓN CUANTITATIVA DE PREGUNTAS FUNCIONALES**, así como en la **CONFORMACIÓN DE LA PRUEBA**, y en consecuencias de la normativa que rige las Prueba Escritas propias del instrumento de selección meritocracia, Convocatoria No. 1342 Territorial 2019 II, Municipio de Malambo.

Vincular a los participantes de la Convocatoria No. 1342 de 2019 Territorial 2019 II, Municipio de Malambo, OPEC 114681, Profesional Universitario, grado 3, Código 219. Para lo cual, se deberá requerir a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDA SERGIO ARBOLEDA**, entidades que tienen a cargo el mencionado concurso de méritos, a fin de que publique esta providencia y la Acción de Tutela en la página web de dicha convocatoria en un término de dos (2) días contados a partir de tal publicación y allegue a este proceso la constancia respectiva.

Vincular a la **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE MALAMBO**, a la presente acción de tutela

El accionante **MANUEL ANTONIO PADILLA ARNACHE** solicita como **Medida Provisional** se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, **SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, de la OPEC 114681, profesional universitario, grado 3, código 219, de la



convocatoria 1342 de 2019, Territorial 2019 – II Municipio de Malambo, hasta tanto haya fallo de presente acción de Tutela.

El **Decreto 2591 de 1991**, por el cual se reglamenta la Acción de Tutela, en su **artículo 7°** respecto de las **medidas provisionales** para proteger un derecho, procede cuando el Juez lo considere necesario y urgente, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo vulnere o amenace, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés públicos y también, el Juez podrá, a petición de parte u oficio dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminados a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Respecto de la solicitud de **medida provisional** del accionante, que se suspenda provisionalmente la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 114681, profesional Universitario, Grado 3, Código 219, de la Convocatoria 1342, Territorial 2019-II Municipio de Malambo, hasta tanto haya fallo de la presente tutela, señalando de necesario y urgente su solicitud, para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado del error en la valoración cuantitativa del operador del proceso de selección, erigiéndose no solo en una contradicción al propio razonamiento, ni a la aplicación de la regla matemática, sino además a la normatividad subyacente, que determina que la validez del instrumento aplicado, pasa por su capacidad de determinar si el aspirante adecua al perfil propio del cargo.

El principal sustento en el cual erijo la urgencia de la medida provisional es que la continuación en el proceso de selección como resultado de la obtención del puntaje aprobatorio da lugar al análisis de los demás ítems como es el caso de la prueba de valoración de antecedentes de la cual actualmente me encuentro excluido. Así las cosas, la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través de la acción celeré, transitoria y subsidiaria de la acción de tutela, evitándole remitirse al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección le resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como ya he hecho énfasis, se le están violando los señalados derechos fundamentales.

No encuentra el despacho fundamento o sustento de la necesidad o urgencia de la solicitud de medida provisional que justifique su procedencia, toda vez que el proceso de selección se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes y por lo expedito del procedimiento de la acción de tutela no resulta necesario, además los resultados de las pruebas son objeto de reclamación de conformidad a las pautas emitidas dentro del concurso.

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

*“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, **debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.** Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e*



*inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se **acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.*** ² (Subrayas y negrillas fuera de texto). (Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2013)

Bajo este contexto, para el despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente o grave que deba protegerse de manera urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional como la de ordenar suspender provisionalmente la conformación de la lista de elegibles de la opec 114681, profesional universitario, grado 3, código 219 de la Convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019-II Municipio de Malambo.

Determinado el cumplimiento de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en la presente acción de tutela, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por **MANUEL ANTONIO PADILLA ARNACHE, identificada con C.C. N° 85.162.871 de Guamal (Magdalena),** actuando en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDA SERGIO ARBOLEDA,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad, Al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, A Escoger Profesión y Oficio, Al Trabajo, A la Confianza Legítima, debido a la **IMPRECISIÓN EN LA VALORACIÓN CUANTITATIVA DE PREGUNTAS FUNCIONALES,** así como en la **CONFORMACIÓN DE LA PRUEBA,** y en consecuencias de la normativa que rige las Prueba Escritas propias del instrumento de selección meritocracia, Convocatoria No. 1342 Territorial 2019 II, Municipio de Malambo

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de **Medida Provisional** de ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA,** **SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES,** de la OPEC 114681, profesional universitario, grado 3, código 219, de la convocatoria 1342 de 2019, Territorial 2019 – II Municipio de Malambo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. TÉNGASE como pruebas las DOCUMENTALES aportadas, las cuales militan en el libelo introductorio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE del presente auto a la demandante y a la demandada, a quienes se les remitirá copia de la demanda.

QUINTO. INFÓRMESE a la accionados **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la vinculada, COMISION DE PERSONAL ALCALDIA DE MALAMBO** que, en el término de **dos (2) días** y por el medio más expedito, pueden rendir informe



sobre los hechos objeto de la presente acción. En caso de considerar que es otra, la dependencia interna competente para contestar la acción de tutela de la referencia deberá comunicarse y remitirse lo pertinente a la mayor brevedad posible, para que en el término señalado proceda a ejercer su derecho de defensa.

SEXTO: Vincular a los participantes de la convocatoria Territorial No. 1342 de 2019 Territorial 2019 II, Municipio de Malambo, OPEC 114681, Profesional Universitario, grado 3, Código 219. Para lo cual, se deberá requerir a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, entidades que tienen a cargo el mencionado concurso de méritos, a fin de que publique esta providencia y la Acción de Tutela en la página web de dicha convocatoria en un término de dos (2) días contados a partir de tal publicación y allegue a este proceso la constancia respectiva de cumplimiento de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ

J.deA.-